

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****EL BURGO DE OSMA-CIUDAD DE OSMA**

Elevado a definitivo el acuerdo Plenario de fecha 11 de septiembre del 2014, por el que se acordó la modificación de las Ordenanzas Fiscales Regulatoras indicadas a continuación.

Conforme a las previsiones del art 17,4 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publican íntegramente las mismas. Las presentes modificaciones entrarán en vigor y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2015, a excepción de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del servicio de tramitación y celebración del matrimonio civil que entrará en vigor al día siguiente de esta publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

**ANEXO MODIFICACIONES****ANEXO I****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES***Artículo. 7.-*

Los tipos de gravamen, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art. 72 del Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo. Y en uso de las facultades que se confiere a los Ayuntamientos quedan fijados en los siguientes porcentajes totales:

Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,55.

Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,45

Bienes inmuebles de características especiales: 0,60.

*Artículo. 8.-*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 74.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, los bienes inmuebles de naturaleza urbana que se detallan en la siguiente relación:

- Los bienes inmuebles urbanos vacantes, que tengan la consideración de suelo urbano consolidado y no consolidado de los polígonos 001 y 009 de la Ponencia de Valores Total.

- Los bienes inmuebles urbanos con infraedificaciones en suelo urbano consolidado, que no han colmatado los mínimos de edificabilidad potencial, de los polígonos 001 y 009 de la Ponencia de Valores Total.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

De conformidad con lo previsto en el artº. 95 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán las establecidas en este artículo sin la aplicación de ningún tipo de coeficiente de incremento.

**CUOTAS IMPUESTO VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

*Potencia y clase de vehículo*

*Cuota-Euro*



A) Turismo:

10 De menos de 8 caballos fiscales	12,62
11 De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
12 De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
13 De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
14 De 20 caballos fiscales en adelante	112,00

B) Autobuses:

20 De menos de 21 plazas	83,30
21 De 21 a 50 plazas	118,64
22 De más de 50 plazas	148,30

C) Camiones:

30 De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
31 De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
32 De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
33 De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30

D) Tractores

40 De menos de 16 caballos fiscales	17,67
41 De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
42 De más de 25 caballos fiscales	83,30

D) Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

50 De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
51 De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
52 De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30

F) Otros vehículos:

60-61 Ciclomotores-Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
62 Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
63 Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
64 Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
65 Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58

Nota: Los dumper y vehículos especiales se les aplica la clave de tractor

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRAMITACIÓN Y CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

### *Artículo. 1 Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el art. 20.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 21/2014, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la tramitación y celebración del matrimonio civil.

### *Artículo. 2. Hecho imponible*

BOPSO-129-12112014



Constituye el hecho imponible de la tasa, la tramitación del preceptivo expediente matrimonial y la celebración del matrimonio en forma civil por el Alcalde o por el Concejal en quien delegue.

*Artículo. 3. Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, aquellas personal que soliciten la celebración de matrimonio civil o a quienes se preste el servicio de matrimonio civil, para cuya celebración se haya tramitado expediente matrimonial.

*Artículo. 4 Cuota tributaria.*

Se establece una cuota única de 100 € por matrimonio.

*Artículo. 5 Devengo.*

El devengo de la tasa y por tanto la obligación de pago, nace con el inicio de la actividad administrativa de tramitación del preceptivo expediente matrimonial con la solicitud, por registro de entrada, de celebración de matrimonio en forma civil, por cualquiera de los contribuyentes.

*Artículo. 6 Liquidación e ingreso de la tasa.*

El abono de la tasa se efectuará mediante autoliquidación, en el momento de la correspondiente solicitud de celebración de matrimonio.

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio solicitado, se procederá a la devolución del 50% del importe de la tarifa que se hubiere satisfecho.

*Artículo. 7. Celebración de las ceremonias*

Los matrimonios normalmente podrán celebrarse los días laborables, en horario de oficina, y sábados en horario de nueve a trece horas. La autorización, el día y hora de celebración serán fijados por el órgano competente una vez cumplimentada toda la documentación, buscándose siempre que sea posible el mutuo acuerdo en cuanto a la fecha y hora con los futuros contrayentes.

Contra el presente acuerdo elevado a definitivo podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de Burgos), en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, sin perjuicio de que los interesados pueda ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.

Burgo de Osma-Ciudad de Osma, 3 de noviembre del 2014.– El Alcalde, Antonio Pardo Capilla. 2554

BOPSO-129-12112014